

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 378.

Pesas y Medidas

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a principios de año; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 de dicho reglamento y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer a todas las autoridades y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir o hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.^a Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a pesas y medidas incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipalidad; las fábricas, talleres, bodegas, garages, lagares, administraciones de líneas de transportes, Montes de Piedad, Cajas de préstamos, Bancos y sus sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina y todos los que estén comprendidos dentro del art. 2.^o de dicho reglamento.

2.^a La comprobación empezará por la capital de la provincia, el día 7 de Enero próximo, debiendo darse por terminada en la Jefatura de Industria el 12 del propio mes, a cuya efecto estará abierta, durante los días hábiles, de las diez a las trece y de las quince a las diez y siete.

3.^a Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada, se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido, cobrándose derechos

dobles, exceptuándose las básculas mayores de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que se satisfarán derechos sencillos.

4.^a Terminada la comprobación en la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial.

5.^a La comprobación en los demás partidos judiciales se realizará en las fechas que oportunamente se anunciarán.

6.^a Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de Marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y su correspondiente serie de pesas y medidas para repeso y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de Enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anejos, quienes estarán provistos de las mismas pesas, medidas y aparatos que los anteriores, para poder facilitar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

7.^a Asimismo harán saber a los Administradores de los arbitrios municipales y consumos, la obligación que tienen cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar mayor de 100 kilogramos, en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares dispondrán de un aparato de pesar, romana o báscula, para la comprobación de las cargas que han de ser presentadas en los mismos, y de una medida de medio decalitro o decalitro para la medición del producto obtenido. Estos establecimientos deberán hacer la comprobación en la misma fecha que los demás establecimientos de la localidad, o sea cuando el personal de la Jefatura de Industria de la provincia veri-

fique la contrastación periódica anual, fecha previamente notificada.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten a dicho personal de la Jefatura de Industria, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Soria 26 de Diciembre de 1934.

4551

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 379.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de cólera aviar en el término municipal de Trévago, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de Noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 27 de Diciembre de 1934.

4552

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DECRETO

El nombramiento de Maestros interinos, con la celeridad que requieren las necesidades de la enseñanza, es uno de los problemas que han preocupado más frecuentemente al Ministerio de Instrucción pública.

Se han utilizado diversos procedimientos para el nombramiento de Maestros interinos. Desde la libertad del nombramiento por los Rectores, hasta el directo por el Ministerio o por los Consejos provinciales de Primera enseñanza, como actualmente ocurre; pero unas y otras orientaciones legislativas carecen de la eficacia conveniente a la enseñanza y a la preparación práctica de los Maestros que salen de las Normales y no pueden desempeñar interinidades porque les cierran el paso a la Escuela, preferencias que se establecieron para opositores sin plaza, cursillistas con uno o sus ejercicios aprobados y aspirantes con servicios interinos.

Al Ministerio llegan frecuentes reclamaciones de los elementos jóvenes que desean ejercer su magisterio y no hallan posibilidad de conseguir

las interinidades, y de los Ayuntamientos, por el retraso de los Consejos provinciales en la provisión de vacantes.

Deseando atender a unas y otras reclamaciones para que las Escuelas se hallen servidas interinamente con la mayor regularidad y diligencia en los nombramientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto, tendrán derecho a servir interinamente las Escuelas nacionales o en sustitución de los propietarios, todos los Maestros que sin tener nombramiento definitivo en propiedad, estén en posesión del título correspondiente, quedando suprimidas cuantas preferencias fueron concedidas en diversas disposiciones del Ministerio.

Art. 2.º Previas las convocatorias que al efecto se hagan por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, se formará en cada provincia una lista de aspirantes Maestros y otra de Maestras, por el orden alfabético de su primer apellido.

Cuando coincidan más de un solicitante en el primer apellido, la prelación en el número de la lista se establecerá con arreglo a la mayor edad.

Art. 3.º Los días 5, 15 y 25 de cada mes se reunirán el Director de la Escuela Normal, el Inspector-Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección Administrativa, y acordarán los nombramientos de interinos, alternando el número primero con el último de la relación y así sucesivamente hasta el nombramiento de todos ellos.

Art. 4.º Los nombramientos se harán por el orden riguroso de la antigüedad de las vacantes, teniendo presente que se entenderá por fecha de la vacante el día en que ésta se haya producido y no el de la fecha en que llegue la vacante a conocimiento de la Sección Administrativa.

Art. 5.º Las listas de aspirantes y los nombramientos se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, consignándose el número con que figuraba el aspirante y el día en que la vacante se produjo.

Las relaciones de adjudicación de vacante serán firmadas por el Director de la Escuela Normal, el Inspector-Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección Administrativa. Los nombramientos, solamente por éste.

Art. 6.º Los Maestros pueden solicitar interinidades en más de una provincia, quedando obligados a consignar, al margen de sus instancias, las provincias en que aspiran a ser nombrados.

También deberán expresar la localidad de su

residencia, la calle y el número de su domicilio y la edad del solicitante.

Cuando se haga el nombramiento de interino a un Maestro que haya solicitado en más de una provincia, la Sección Administrativa correspondiente telegrafiará a las Secciones de las otras provincias para que éstas eliminen al aspirante en las listas respectivas.

Art. 7.º Cuando hayan sido colocados las dos terceras partes de los aspirantes, las Secciones Administrativas harán una nueva convocatoria, dando treinta días para solicitar, publicándose las nuevas listas con las formalidades antes indicadas en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Maestros que se crean perjudicados en el orden de colocación en la lista o en la expedición de su nombramiento, reclamarán ante la Sección respectiva, y en última instancia, de no ser atendidos, ante el Ministerio.

Art. 8.º Es obligatoria la aceptación de la Escuela que pueda corresponderles a los aspirantes, en la inteligencia de que, si al serles concedida no pueden o no quieren desempeñarla, pierden todo derecho a colocarse hasta que se haga una nueva convocatoria y se publiquen nuevas listas de admisión.

Art. 9.º Previa conformidad de los interesados, podrá hacerse la permuta entre Maestros interinos, siempre que se trate de Escuela de la misma provincia.

Para ello, será suficiente trámite que los interesados lo soliciten de la Sección Administrativa y lo comuniquen al Inspector Jefe de Primera enseñanza.

Art. 10. Aunque los Presidentes de los Consejos locales de Primera enseñanza están obligados a dar cuenta a la Superioridad de las vacantes de Escuelas, quedan con igual obligación los Alcaldes, que en el plazo de veinticuatro horas después de producirse las vacantes, las comunicarán a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza por el procedimiento más rápido que puedan utilizar, para que no se interrumpa la enseñanza más tiempo que el indispensable al nombramiento de los Maestros interinos.

Art. 11. Se considerarán faltas graves para los Directores de las Escuelas Normales, los Inspectores-Jefes y los Jefes de las Secciones Administrativas, el incumplimiento de las bases señaladas en este decreto para la provisión de interinidades.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este decreto.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ.

ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FILIBERTO VILLALOBOS GONZALEZ.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Por orden ministerial de 8 de Junio del corriente año fué derogada la de 9 de Julio de 1932, que fijaba las indemnizaciones que tenía derecho a percibir el personal facultativo y auxiliar de Montes por los gastos y trabajos extraordinarios a que le obliga la ejecución de servicios especiales; estableciendo a la vez en la percepción de las mismas un régimen provisional, interin se estudiaba, para adoptar resolución definitiva, la modificación propuesta por la Comisión establecida para su aplicación.

Habiendo ya informado de conformidad con ella el pleno del Consejo forestal, una vez realizado el estudio que dejó pendiente la orden de derogación, y siendo urgente hacer cesar un régimen provisional que, aparte de los inconvenientes anejos a todos los de este carácter, presenta los de una difícil adaptación a la práctica de los servicios,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El personal facultativo y auxiliar de los servicios forestales de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, tendrá derecho a percibir, como consecuencia de los gastos extraordinarios a que le obliga la realización de trabajos fuera de su residencia normal, así como por el exceso de aquéllos o por su especialización facultativa, las indemnizaciones que se fijan en la presente orden.

Art. 2.º La cuantía de las indemnizaciones anteriores por los trabajos que lleva consigo el planeamiento, dirección y fiscalización de los aprovechamientos que se adjudican por tasación o subasta, y de las mejoras que con cargo a la renta de los montes sean debidamente autorizadas en los dependientes de este Ministerio, se ajustarán a las tarifas que después se insertan, incluyendo su total importe para cada caso, en la tasación que debe acompañar a los pliegos de condiciones que rijan para la adjudicación de los primeros o en el presupuesto de ejecución de las segundas, ingresándose por los adjudicatarios o contratistas, y directamente cuando el servicio se realice por administración, en la habilitación del Distrito o División correspondiente, para su distribución, conforme a las normas que se establecen en el artículo 6.º

Art. 3.º Para los trabajos de la misma índole en los servicios hidrológico-forestales, repoblaciones de todas clases, ordenaciones, revisiones, deslinde y señalamientos de zonas, amojonamientos, viveros y sequerías, catálogos, caminos y casas, labores culturales, valoraciones, ocupaciones y roturaciones, incendios y plagas, pastizales, servicios piscícolas, etc., será también incluido en los presupuestos que para la ejecución de dichos servicios, obras o trabajos deben ser aprobados por la Superioridad, en concepto de gastos materiales de ejecución, todos los extraordinarios que ocasione el planeamiento, dirección y fiscalización de aquéllos, deduciendo el importe de la indemnización que ha de suplirlos de la tarifa correspondiente, ingresándose su importe en las habilitaciones en la misma forma y con el propio fin señalado en el artículo anterior.

Art. 4.º Los gastos del movimiento en los casos que determinan los artículos anteriores se abonarán con cargo a los créditos al efecto consignados en el presupuesto de este Ministerio. Se incluirán en ellos: los de viaje por carretera, ferrocarril o vía marítima, calculados con arreglo a las tarifas oficiales del servicio público, cuando lo haya, y cuando éste no exista o casos especiales lo aconsejen, podrán alquilarse automóviles, previa autorización del Jefe del servicio; los de alquiler y manutención de caballos para el acceso y recorrido en los montes, a razón de 15 pesetas diarias, y los de bagajero para el transporte de aparatos y útiles de campo, cuando se trate de deslindes, levantamientos topográficos u otros trabajos que requieran el uso de aquéllos, fijándose también a razón de 15 pesetas por día de trabajo.

Cuando por el Ministerio o la Dirección sea especialmente designado el personal que ha de realizar un determinado servicio, serán al propio tiempo señaladas las indemnizaciones que deben percibir, así como su distribución.

Art. 5.º Del total de las indemnizaciones que señalan los artículos 2.º y 3.º, corresponderá el 10 por 100 al personal de Guardería forestal, el 66 por 100 al facultativo y auxiliar, encargado de la Jefatura, dirección y ejecución de los servicios y el 19 por 100 al de la misma clase que tiene a su cargo la inspección de éstos, así como su ordenación, la confrontación y comprobación de proyectos y planos y los demás servicios técnicos dependientes de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

El 5 por 100 restante del total, según el párrafo anterior, se destinará a compensar a los Ingenieros Jefes, Ingenieros Subalternos y Ayu-

dantes, para los que la liquidación anual de lo por ellos percibido arroje cifras respectivamente inferiores a 3.000 pesetas, 2.250 y 1.500, haciéndolo en forma que las cantidades que como total anual correspondan a cada uno, guarden entre Jefes, Subalternos y Ayudantes las mismas relaciones que las cifras anteriores, sin excederlas.

Art. 6.º La parte correspondiente al personal de Guardería se distribuirá de modo que los importes individuales que del total corresponda en cada dependencia a Celadores, Capataces y Guardas, estén en la razón de los números 4, 3 y 2.

Cuando un funcionario del cuerpo de Guardería realice una operación de las que sólo por delegación puedan reglamentariamente encomendarse, percibirá el 66 por 100 de su importe, reservándose el 10 por 100 para el personal facultativo y auxiliar de la Jefatura y el 19 por 100 restante para los servicios a que se refiere el artículo 5.º

Si la operación la realiza un Celador y un Capataz, o éste o aquél, y un Guarda, la distribución del 66 por 100 se hará a razón de 3 y 2, y si intervinieran los de las tres categorías, a razón de 4, 3 y 2.

La distribución del total que, según los artículos anteriores, corresponda al personal facultativo y auxiliar de cada División o Distrito, se hará entre el Ingeniero Jefe, Ingenieros de Sección y Ayudantes, de modo que las cantidades percibidas individualmente en cada uno de estos tres cargos estén en la misma proporción de los números 4, 3 y 2.

Finalmente, el total de lo destinado al personal que se especifica en el último lugar del artículo 5.º, se ingresará en todos los casos por las habilitaciones de los Distritos y Divisiones en la habilitación general correspondiente a dicho personal, para distribuirlo guardando las mismas relaciones que los números 5, 4, 3 y 2 en los importes respectivamente percibidos por cada Inspector, Jefe de Sección o Director del servicio, por cada Ingeniero Jefe perteneciente a los mismos, por cada Ingeniero Subalterno y por cada Ayudante, todos los cuales deberán figurar en el escalafón respectivo en servicios activos, dependientes de la Dirección de Montes, Pesca y Caza.

Consecuencia obligada de esta forma de distribuir las indemnizaciones es la equivalente en la distribución del trabajo, y de ello cuidarán especialmente los Ingenieros Jefes.

Art. 7.º Las tarifas a que los artículos anteriores se refieren serán las siguientes:

A) Aprovechamientos de madera. Para los señalamientos, a razón de 0'60 pesetas cada uno

de los 100 primeros metros cúbicos, de 0'50 pesetas los 100 siguientes, y de 0'25 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del importe del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

B) Aprovechamientos de resinas y corcho. Para los señalamientos, a razón de 0'035 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles y de 0'020 pesetas los restantes. Para reconocimientos de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento y el 50 por 100 para los de ruedos en alcornocales; y para los finales, el importe del señalamiento, o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

C) Aprovechamientos de leñas. Para los señalamientos, a razón de 0'15 pesetas cada estereo de los 500 primeros y de 0'10 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

La tarifa citada se refiere a leñas gruesas; cuando se trate de leñas bajas, rameras, matorral, etc., se reducirá a 0'05 pesetas estereo, cualquiera que sea su número, pudiendo los Ingenieros Jefes anularlo en el caso de que dichos productos carezcan de valor mercantil.

D) Aprovechamientos de pastos y ramón. Por las operaciones anuales, excepto la entrega, a razón de 0'20 pesetas cada una de las primeras 500 hectáreas; de 0'10 las restantes, hasta 1.000; de 0'05 las restantes, hasta 2.000, y de 0'03, el exceso sobre las 2.000.

E) Aprovechamientos de frutos y semillas. Para los reconocimientos anuales, a razón de 0'20 pesetas cada hectárea de los 200 primeros y de 0'13 los restantes.

F) Aprovechamientos de espartos, palmito y otras plantas industriales. Para los reconocimientos anuales, a razón de 0'10 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 0'05 los restantes.

G) Aprovechamientos y ocupaciones mineras y agroforestales del suelo. Para la demarcación o señalamiento del terreno, a razón de tres pesetas cada una de las 20 primeras hectáreas y de dos pesetas las restantes. Para la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

H) Aprovechamientos y arrendamientos de pesca y caza. Para su inspección anual, el 5 por 100 del canon o renta que fijen los pliegos de condiciones.

I) Entrega de toda clase de aprovechamientos. El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0'25 por 100 del mismo.

J) Catalogación de montes y formación del mapa forestal, a razón de 0'20 pesetas por cada hectárea las 1.000 primeras y de 0'05 las restantes.

K) Deslindes y amojonamientos. Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 41'50 pesetas kilómetro. Para replanteos, a razón de 16 pesetas kilómetro y por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

En los deslindes al importe de las indemnizaciones se añadirá el 1'50 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para que lo perciba expresamente el Abogado del Estado.

L) Proyectos de ordenación y revisión. Para ordenaciones, a razón de cinco pesetas por hectárea, en montes cuya cabida menor sea de 1.000 hectáreas, añadiendo tres pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor. En las superficies rasas se aplicará la tarifa de repoblaciones. Para revisiones, el 50 por 100 de la tarifa de ordenaciones.

M) Proyectos de repoblación de montes y pastizales. A razón de 2'50 pesetas por hectárea, hasta 6.000 hectáreas, añadiendo 1'25 por cada hectárea de exceso cuando lo haya.

En los proyectos de corrección de torrentes y aludes, el 2 por 100 del valor de las obras, conforme al presupuesto aprobado.

N) Proyectos de caminos y otros medios de saca forestal. El 2 por 100 tomado del coste en que se presupuesta su ejecución.

O) Ejecución de mejoras y proyectos de todas clases y extinción de plagas. En propuestas con presupuesto inferior de 200.000 pesetas, el 4 por 100 de éste, añadiendo cuando sea superior el 3 por 100 del exceso.

P) Valoraciones de montes o terrenos adquiridos por el Estado con destino a servicios, obras y trabajos forestales:

a) Si la superficie objeto de la adquisición no excede de 10 hectáreas, a razón de 28 pesetas cada una si el número de fincas que integran aquéllas no excede de cinco; de 29 pesetas, si pasa de cinco, no excediendo de 20; de 30 pesetas, si pasa de 20, sin exceder de 50, y de 31 pesetas, cuando exceda de 50.

b) Si la superficie pasa de 10 hectáreas, sin exceder de 50, al importe deducido por el apartado anterior para las 10 primeras, se añadirá el correspondiente a las de exceso, reduciendo, respectivamente, los cuatro tipos del mismo, a 20, 21, 22 y 23 pesetas.

c) Si la superficie pasa de 50 hectáreas, sin exceder de 100, al importe de las 50 primeras, se

gún los apartados anteriores, se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos a 13, 14, 15 y 16 pesetas.

d) Si la superficie pasa de 100 hectáreas sin exceder de 500, al importe de las 100 primeras, según los apartados anteriores, se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos del mismo a 7, 8, 9 y 10 pesetas.

e) Si la superficie excede de 500 hectáreas, al importe correspondiente a éstas por los apartados anteriores se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos a 2, 3, 4 y 5 pesetas.

Art. 8.º Se entiende que están exceptuados de abonar toda clase de indemnizaciones por gestión técnica los aprovechamientos de cualquier clase que no estén sujetos al pago del 10 por 100 al Estado.

Respecto a los que se adjudican por el tipo de tasación se les aplicarán las anteriores tarifas; pero si el importe de las indemnizaciones a satisfacer excediera del 10 por 100 de la tasación, serán reducidas a esta cifra, que ha de constituir su límite máximo.

En casos especiales, cuando los pueblos aleguen, con motivo de la aplicación de estas tarifas, alguna lesión importante á los intereses municipales o invoquen fundadamente el carácter comunal de un aprovechamiento, los Ingenieros Jefes suspenderán su aplicación, instruyendo expediente, que elevarán a la Dirección general del ramo para que ésta resuelva, previo informe de la Comisión encargada de su aplicación.

Los Ingenieros Jefes de los servicios harán una revisión de los aprovechamientos vecinales para excluir o incluir con tal derecho los que deban serlo, instruyendo al efecto los oportunos expedientes, que elevarán a la Dirección de Montes para su resolución. También serán cuidadosamente revisadas las tasaciones y superficies aprovechadas en esta clase de disfrutes, introduciendo en los planes anuales las procedentes variaciones.

Art. 9.º En todos los trabajos que realice el servicio y que tengan carácter oficial, aunque su percepción esté regulada por la Real orden de 1.º de Junio de 1901 u otras disposiciones especiales, como ocurre en ciertos deslindes, tasaciones de montes, ocupaciones, servidumbres, amojonamientos, etc. etc., el importe de las indemnizaciones correspondientes será distribuido con arreglo a los preceptos contenidos en la presente orden; asimismo se aplicarán tales preceptos a los procedentes de los disfrutes subastados, rigiendo las tarifas de 5 de Febrero de 1909 y 9 de Julio de 1932, con arreglo a cuyas disposiciones quedó fijada su cuantía, que ha de conservarse sin alte-

ración por el tiempo que permanezcan vigentes los actuales contratos.

Art. 10. Cuando los trabajos forestales a que esta disposición se refiere se ejecuten por Ingenieros al servicio de los municipios, el 66 por 100 del importe de las indemnizaciones que según el artículo 5.º, corresponde al personal facultativo y auxiliar de las dependencias provinciales, quedará a beneficio de los municipios o del personal que los realice, según los contratos que con éste tengan estipulados, pero el 34 por 100 restante se ingresará en las habilitaciones para darle el destino señalado en el propio artículo 5.º

Art. 11. Los Inspectores regionales son los encargados de comprobar la recta ejecución de lo preceptuado en esta disposición, debiendo en cada servicio dictar las normas conducentes a que la contabilidad se lleve de modo claro y fácilmente comprobable, y dando cuenta de cualquier novedad a la Comisión, para la aplicación de tarifas. Además deberán después de sus visitas reglamentarias, dar cuenta a la Dirección del ramo de si este servicio se desarrolla normalmente, dando traslado al Presidente de la Comisión.

Art. 12. Del cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición, referente al personal de los servicios centrales, queda encargada la Comisión constituida del modo que determina la orden de la Dirección general de Montes de 4 de Octubre de 1932, quedando ésta en vigor para todo lo que no se oponga al exacto cumplimiento de la presente orden.

Art. 13. En los casos no previstos por esta disposición, se aplicará lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Febrero de 1909 y 1.º de Junio de 1901. Cuantas incidencias puedan surgir como consecuencia de su aplicación o en la distribución de las indemnizaciones, serán resueltas por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, previo informe de la citada Comisión.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones ministeriales que se opongan al cumplimiento de la presente.

Madrid, 4 de Diciembre de 1934.—MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACIÓN DE TRIGO

Circular

Esta Junta de mi presidencia, en su deseo de facilitar la aplicación del decreto de 24 de No-

viembre último sobre comercio de trigo, y con la esperanza de poder llegar a la normalización del mercado de este producto, ha tomado los siguientes acuerdos que hace público mediante su publicación en este periódico oficial para especial conocimiento de las Juntas comarcales, Delegaciones locales, agricultores e industriales harineros y panaderos:

1.º Como aclaración y ampliación a la circular anteriormente publicada en el núm. 153 de este *Boletín oficial*, por la que se faculta a las Delegaciones locales para que expidan guías de transporte a los agricultores que lo soliciten para llevar trigo a maquila, se advierte que esta Junta superior, teniendo en cuenta que muchos agricultores en lugar de llevar trigo a maquila lo hacen a cambio de harina en los almacenes, fábricas o molinos, la nota que deben llevar las guías de transporte de trigo para dichos fines será la de «Trigo destinado a maquila o cambio por harina» en lugar de «Trigo destinado a maquila» solamente, como se indicaba en la citada circular.

Comoquiera que este acuerdo no tiene otra finalidad que dar facilidades a los agricultores para que se puedan abastecer de harina para su consumo particular, se sobreentiende que, una vez que un agricultor haya llevado a maquila o a cambio por harina la cantidad tope de 13 quintales métricos de trigo que se ha fijado como suficiente para sus necesidades, no se le podrán facilitar nuevas guías de transporte por el citado concepto de «Trigo para maquila o cambio por harina».

2.º Recordar a las Delegaciones locales, que las guías de transporte de trigo, únicas que la ley les autoriza a expedir, solamente las entregarán a los agricultores que lo soliciten para el fin que se señala en el punto anterior o para las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos; y que incurrirán en falta, que será sancionada con todo rigor, las Delegaciones que faciliten estos documentos inadecuadamente.

3.º Los vendedores de harina y los panaderos que necesiten transportar partidas de trigo de su propiedad procedentes de operaciones de compras, a las fábricas o a los almacenes, para convertirlas en harina, así como los fabricantes para los trigos que procedentes de compras puedan tener en sus almacenes auxiliares situados en localidad distinta a donde tienen instalada su propia fábrica, deberán solicitar de la correspondiente Junta comarcal, ante la que acreditarán su calidad de industriales matriculados, se les diligencien las mismas guías de compra-venta que co-

rrespondientes a la partida de trigo que se trate de transportar, obtuvieron al efectuar su compra, al efecto de que quede autorizado su transporte.

Las Juntas comarcales, y sólo para los destinos indicados, accederán a estas solicitudes, respaldando las guías de compra-venta citadas con la siguiente diligencia, que deberá ir firmada por los Sres. Presidente y Secretario de la Junta y con el sello de ésta: «Diligencia de transporte.— Se autoriza el transporte hasta (punto de destino) de la partida de trigo propiedad de D. a que se refiere la presente guía, para ser transformado en harina.» (Fecha, firma del Presidente y Secretario y sello de la Junta.)

4.º Cualquier guía de transporte así como las diligenciadas para el transporte, solo tendrán validez durante diez días a partir de el de su fecha de expedición o diligencia, y deberán quedar en poder de las fábricas o almacenes de harina aquellos documentos que hayan venido acreditando una partida de trigo a maquila o cambio.

5.º Tanto los vendedores de harina como los panaderos, quedan obligados a llevar el libro que para los fabricantes de harina determina el artículo 16 del decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de Noviembre último, debiendo remitir también a esta Junta, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos que han de figurar en el citado libro, haciendo constar los panaderos que las salidas de harina se refieren a ésta ya transformada en pan, por lo que podrán evitarse consignar en el libro los nombres de los compradores de pan.

6.º Tanto las Delegaciones locales como las Juntas comarcales, en los cinco días primeros de cada mes, deberán remitir a esta provincial un resumen en el que se exprese el número de guías de transporte de trigo para ser convertido en harina que se han expedido y número de quintales métricos de trigo movilizado por este concepto en el mes anterior.

7.º En cuanto a los privilegios que según la circular núm. 279 de la Sección provincial de Agricultura de este Gobierno civil, publicada en *Boletín oficial* de 12 de Septiembre último, se concedían para movilizar trigo en pago de deudas por géneros y comestibles recibidos a crédito en el año agrícola de 1933 a 1934, quedan anulados por las disposiciones del decreto tantas veces citado, como resulta especialmente de la consideración del párrafo 3.º del art. 10 y de que las operaciones de compra-venta hayan de realizarse exclusivamente por intermedio de las Juntas comarcales que presenciaron la entrega del precio de las ventas que se liquidarán en efectivo me-

tálico, cheques u otros valores mercantiles; se hace resaltar la inaplicación de lo que en dicha circular se autorizaba, al objeto de que las Juntas se abstengan de realizar tales operaciones de compra-venta.

8.º Las Juntas y Delegaciones, únicamente facilitarán guías de compra-venta o de transporte para aquellas partidas de trigo cuya adquisición legal esté acreditada por corresponder a declaraciones juradas de existencias, por poseer guías de transporte o por llevar guías de compra-venta, según el medio lícito por que lo adquirió el solicitante.

Soria 27 de Diciembre de 1934.—El Secretario, Rafael Sempere.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe Presidente, A. Martínez Borque. 4583

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Convocatoria para aspirantes a interinidades

Dando cumplimiento al decreto de 20 del actual, publicado en la *Gaceta* del día 22, se convoca a todos los Maestros y Maestras que, estando en posesión del título correspondiente deseen servir Escuelas interinamente o en sustitución en esta provincia, para que *en el plazo de quince días*, a contar del siguiente en que aparezca esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus solicitudes en esta Sección a fin de formar las listas de aspirantes de uno y otro sexo a tenor de lo dispuesto en el antedicho decreto, para la provisión interina de las Escuelas vacantes o que puedan vacar en esta provincia, por el orden de preferencia que en el mismo se determinan.

Los aspirantes a esta convocatoria dirigirán sus instancias al Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª enseñanza, reintegradas con póliza de 1'50 pesetas y sello del Colegio de huérfanos del Magisterio de 0'50 céntimos, señalando al margen de las mismas:

- a) La provincia o provincias en que el aspirante desea ser nombrado.
- b) Su edad.
- c) Localidad de su residencia, calle y número de su domicilio.

Los aspirantes que hayan servido Escuelas manifestarán el pueblo de la última servida, fecha y causa del cese en la misma, uniendo en la instancia hoja de servicios certificada por la Sección Administrativa de 1.ª enseñanza correspondiente a la última Escuela servida *los solicitantes de otras provincias*.

Los aspirantes que no hayan servido Escue-

las, y por primera vez desean ejercer el Magisterio nacional, acompañarán a su instancia copia del título profesional o del certificado de haber hecho el depósito, en su caso, compulsadas por la autoridad local o escolar del pueblo de su residencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 27 de Diciembre de 1934.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 4562

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, se cita y emplaza a los autores de la tala de 20 chopos de la propiedad de Felipe Orden Gómez, realizada en una finca sita en Tras la Mata, en término de Ocenilla, la noche del 18 al 19 del actual, a fin de que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifican.

Al propio tiempo intereso a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los autores de referido hecho, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado; habiéndolo así acordado en el sumario que tramito con el núm. 143 del año actual.

Dado en Soria a 27 de Diciembre de 1934.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Liedo. Emiliano Corral. 4568

Ayuntamientos

ESTERAS DE MEDINA

Por desagrupación con el Ayuntamiento de Benamira, desde el día 1.º de Enero de 1935 quedará vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 2.000 pesetas que le corresponden, según establece el artículo 37 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuya vacante se cubrirá interinamente hasta que sea provista por concurso.

Las solicitudes serán dirigidas en forma al Sr. Alcalde por el tiempo de quince días a contar desde la fecha en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Esteras de Medina 22 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Felix del Amo. 4538

SORIA.—Imprenta provincial.